

- El IIH no aportó la prueba de las autorizaciones a las que se refieren los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo ⁽¹⁾ o pruebas suficientes de la autorización conforme al artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo ⁽²⁾ para operaciones realizadas después del 2 de septiembre de 2010.
- Las denominadas operaciones realizadas en el marco del procedimiento de la tercera vía fueron aprobadas por la autoridad nacional competente responsable para imponer sanciones en Alemania y para supervisar a EIH (el Bundesbank), y el Tribunal General sostuvo equivocadamente que el Bundesbank se había excedido en sus facultades, y se equivocó al afirmar que EIH debería haber discutido la autoridad del Bundesbank para conceder las autorizaciones que otorgó.
- 3) El Tribunal General incurrió en error de Derecho al no tomar en consideración la protección de la confianza legítima de EIH/la seguridad jurídica:
- El Tribunal General incurrió en error en la calificación de los hechos que figuraban en los autos y sostuvo equivocadamente que EIH debería haber previsto que sería designada para adecuarse a los compromisos vinculantes del Bundesbank.
- El Tribunal General sostuvo equivocadamente que EIH no podía invocar el principio de protección de la confianza legítima porque el Bundesbank se había excedido en sus facultades, puesto que no se excedió, y aunque hubiera sido así, ello no excluiría que se pudiera invocar el principio de la confianza legítima.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que las disposiciones pertinentes que se tomaron como base para designar a EIH no eran ambiguas.
- 4) El Tribunal General incurrió en error de Derecho al sostener que EIH no podía invocar el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (EU) n.º 961/2010 del Consejo para impugnar su designación y al afirmar que las sanciones impuestas a EIH garantizaban un efecto preventivo que el Bundesbank ya no podía obtener mediante la aprobación de la tercera vía o la autorización de esas operaciones:
- En el supuesto (que se rechaza) de que EIH hubiera actuado de forma ilícita, el artículo 32, apartado 2, excluiría la designación de EIH, ya que ésta actuó conforme a las indicaciones y las directrices del Bundesbank a todos los efectos y no sabía ni podía razonablemente sospechar que había actuado de forma ilícita.
- La imposición de medidas restrictivas a EIH era desproporcionada por cuanto existían medidas más proporcionadas, dado que si el Consejo hubiera considerado que el régimen normativo alemán exigía una revisión o incluso una modificación, podría haber sugerido esa revisión a las autoridades alemanas, y éstas habrían tenido que cooperar en virtud del deber de cooperación leal, que el Tribunal General equivocadamente no tomó en consideración.
- El Tribunal General también incurrió en error de Derecho y llegó a una conclusión que no es coherente con todos los documentos que figuraban en los autos al declarar que las medidas restrictivas eran proporcionadas porque en el caso de EIH las operaciones en cuestión sólo fueron conocidas posteriormente. En primer lugar, el Bundesbank aprobó la tercera vía antes de que EIH actuara de conformidad con esa autorización. En segundo lugar, si una revisión de su aprobación de las operaciones realizadas en el marco del procedimiento de la tercera vía por parte del Bundesbank hubiera provocado un cambio en la posición de éste, ello habría tenido un efecto preventivo para todas las operaciones futuras.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2007 (DO L 281, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2013 por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra el auto del Tribunal (Sala Octava) dictado el 9 de septiembre de 2013 en el asunto T-429/11, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria/Comisión

(Asunto C-587/13 P)

(2014/C 15/17)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (representantes: J. Ruiz Calzado, M. Núñez Müller y J. Domínguez Pérez, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

— Que se anule el auto recurrido

- Que se declare admisible el recurso de anulación en el asunto T-429/11 y se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste resuelva sobre el fondo del litigio
- Que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven de los procedimientos relativos a la admisibilidad en las dos instancias

Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal General ha infringido el Derecho de la Unión al interpretar la jurisprudencia relativa al concepto de beneficiario efectivo a los efectos de examinar la admisibilidad de recursos contra decisiones que declaran un régimen de ayudas ilegal e incompatible. Concretamente,
 - el Tribunal General interpreta erróneamente la jurisprudencia relativa al concepto de beneficiario efectivo y comete una distorsión de los hechos al aplicarla a las operaciones realizadas por la demandante posteriores al 21 de diciembre de 2007;

- el Tribunal General comete igualmente un error de derecho en lo que concierne a las operaciones anteriores al 21 de diciembre de 2007, al interpretar la noción jurisprudencial de beneficiario efectivo.

- 2) El Tribunal General ha cometido un error de derecho al interpretar el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*. El Tribunal General yerra en derecho al afirmar que las decisiones en materia de regímenes de ayudas de Estado como la impugnada requieren medidas de ejecución en el sentido de la nueva disposición del Tratado.
- 3) El Tribunal General ha cometido un error de derecho al adoptar una resolución que conculca el derecho a la tutela judicial efectiva. El auto impugnado acoge una noción meramente teórica de este derecho, que impide a la demandante acceder en condiciones y sin tener que infringir el derecho a la vía prejudicial para cuestionar la Decisión impugnada.